

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017
QUEJOSO: JUAN MARTÍNEZ TRUJILLO
RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI
ELABORÓ: JULIO CÉSAR CANELA MAYORAL

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 25 de septiembre de 2017.

VISTOS y
RESULTANDO

1. **PRIMERO.** El 31 de agosto de 2015 **Juan Martínez Trujillo** promovió juicio de amparo contra las autoridades y los actos que a continuación se señalan:
2. **AUTORIDADES RESPONSABLES:**
3.
 1. Congreso de la Unión.
 2. Presidente de la República.
 3. Secretario de Gobernación.
 4. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 5. Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado Oaxaca.
4. **ACTOS RECLAMADOS:**
5.
 1. Del Congreso de la Unión la discusión, aprobación y expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017

Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, específicamente la fracción III de su artículo 75.

6. 2. Del Presidente de la República la promulgación de la ley mencionada en el inciso anterior.
7. 3. Del Secretario de Gobernación el refrendo de la ley referida.
8. 4. Del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la orden verbal o escrita que emitió para que se le aplique la ley citada, en concreto su artículo 75, fracción III.
9. 5. De la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado Oaxaca el oficio SP/DPSHT/1331/2015 de 30 de julio de 2015 en el que aplicó el artículo impugnado y negó la pensión de viudez correspondiente.
10. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los artículos 1º, 4º, 49, 89, fracción I, 92 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. **SEGUNDO.** El 2 de septiembre de 2015 el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca admitió a trámite la demanda y la registró bajo el juicio de amparo 1276/2015.
12. El 6 de abril de 2016 el juez de distrito dictó sentencia en la que, por un lado, sobreseyó en el juicio y, por otro, otorgó la protección constitucional solicitada.
13. **TERCERO.** El 22 de abril de 2016 el Presidente de la República interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo.
14. El 21 de septiembre de 2016 el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito admitió el

medio de impugnación referido y lo registró bajo el amparo en revisión 248/2016.

15. El 1 de junio de 2017 el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo al tribunal colegiado del conocimiento, dictó sentencia en la que en la materia de la revisión competencia de ese órgano jurisdiccional, declaró firme el sobreseimiento decretado, se estimó legalmente incompetente para resolver la cuestión de constitucionalidad que subsiste en el recurso y ordenó enviar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos para la resolución del asunto.
16. **CUARTO.** El 26 de junio de 2017 el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar el amparo en revisión 676/2017, reasumir competencia originaria para conocer del recurso, turnar el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek, enviar los autos a la Segunda Sala a fin de que se radicaran en ésta y notificar a las partes.
17. El 16 de agosto de 2017 esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.
18. El proyecto de sentencia se publicó en términos del artículo 73, párrafo segundo, en relación con el numeral 184, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O

19. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución, 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, ya que subsiste el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo respecto del numeral 75, fracción III, de la Ley del Instituto de

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

20. **SEGUNDO. Oportunidad.** Esta Segunda Sala considera innecesario el análisis de la oportunidad del recurso, porque en la resolución de 1 de junio de 2017 el tribunal colegiado auxiliar se ocupó de esta formalidad y estimó que se interpuso en tiempo.
21. **TERCERO. Legitimación.** La Directora General de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación está legitimada para interponer el recurso de revisión, en representación del Presidente de la República, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y ante la ausencia del Director General de Amparos contra Leyes.¹
22. **CUARTO. Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó en su demanda de amparo los planteamientos de constitucionalidad siguientes:

Concepto de violación primero

23. – El artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 transgrede el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, porque para el otorgamiento de pensión por viudez exige mayores requisitos al esposo supérstite que a la esposa sobreviviente.

¹ En términos de los artículos 9, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; Tercero, fracción V, numeral 23 del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014; 2, apartado B, fracción XXVIII, incisos a) y b), 72, fracción II Bis, y 105 párrafo octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

24. – No obstante que la Constitución prevé el derecho fundamental de igualdad ante la ley, el legislador estableció un trato distinto para tener derecho a la pensión por viudez por razón de género, edad, discapacidad y condición económica, el cual es injustificado y vulnera el precepto 4° de la Constitución General de la República.
25. – Es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”.

Concepto de violación segundo

26. – La disposición impugnada al imponer mayores requisitos para el viudo en relación con los previstos para la viuda, viola el derecho fundamental de igualdad, ya que otorga trato disímil a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, distinción que no se encuentra justificada en razones objetivas y que provoca discriminación.
27. **QUINTO. Sentencia recurrida.** Las consideraciones sustentadas por el juez de distrito son, en esencia, las siguientes.
28. – Los conceptos de violación relativos a que la fracción III del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, transgrede los preceptos 1°, 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son fundados.
29. – Lo anterior, porque no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, como es el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017

viudo pueda acceder a la pensión en comparación a los que se exige para la viuda, requisitos que se basan en el sexo de la persona en estado de viudez.

30. – Son aplicables la tesis de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, “TRABADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”, y “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL.”.
31. – Por tanto, procede conceder el amparo para el efecto de que la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación en el Estado de Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deje sin efecto el oficio reclamado y emita uno nuevo en el que determine lo procedente sobre la solicitud de pensión por viudez del quejoso, prescindiendo de aplicar la norma declarada inconstitucional en perjuicio de aquél en ese nuevo oficio y en el futuro.
32. **SEXTO. Agravios.** La autoridad recurrente expresó básicamente los motivos de disenso siguientes:
33. 1. El juez de amparo no advirtió que el artículo impugnado tiene naturaleza de seguridad social que busca cuidar la integridad física de la mujer con motivo de las diferencias físicas y biológicas que existen entre la mujer y el hombre, por lo que en el caso no puede realizarse la equiparación de los requisitos para acceder a la pensión por viudez.

34. **2.** El trato diferenciado que otorga la norma impugnada se encuentra justificado, ya que existen varias diferencias entre el hombre y la mujer, de las que se advierte que ésta necesita más de la pensión por viudez que aquél, debido a que sufre mayor desgaste durante su vida, por ejemplo, durante el embarazo.
35. **SÉPTIMO. Causal de improcedencia.** Esta Segunda Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el precepto 61, fracción XXIII,² en relación con el diverso 108, fracción VIII,³ ambos de la ley en cita, respecto del acto consistente en el refrendo del numeral 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, atribuido al Secretario de Gobernación.
36. Lo anterior, porque si bien la parte quejosa señaló como acto reclamado el refrendo de ese numeral, lo cierto es que de la demanda no se aprecia que haya controvertido dicho acto por vicios propios, lo cual es imprescindible en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, de manera que si no se cumple con este requisito, el juicio de amparo será improcedente de acuerdo con el numeral 61, fracción XXIII, de la ley invocada.
37. Así, al actualizarse la causal de improcedencia en cuestión, procede modificar la sentencia recurrida y, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio respecto del refrendo del numeral en cuestión, atribuido al Secretario de Gobernación.

² “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

³ “**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017

38. **OCTAVO. Estudio.** De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala considera que los **agravios** expresados por la autoridad recurrente son **infundados** y, por ende, lo procedente es reiterar la concesión del amparo solicitado.
39. En principio, conviene señalar que esta Sala, al resolver los amparos en revisión 353/2010, 521/2011, 685/2011 y 310/2017, declaró que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, vulnera el derecho de igualdad reconocido en el precepto 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
40. Lo anterior, se consideró, porque no existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión.
41. En sustento a la declaración de inconstitucionalidad, en los precedentes en cita esta Segunda Sala precisó que el derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley que prevé el artículo 4° de la Constitución Federal, se encuentra relacionado al principio general de igualdad para los gobernados reconocido en el precepto 1° constitucional, el cual establece que todo persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.
42. Asimismo, que la idea de igualdad ante la ley como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones, en tales

condiciones, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en razón de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

43. Luego, que no obstante que la Constitución Federal prevé como derecho fundamental la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adiciona requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez.
44. En ese sentido, esta Sala explicó que si el hombre es quien fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; si se trata de la concubina, tiene que acreditar que el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o que hubieran tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; sin embargo, si la mujer es la que fallece, se exige a su beneficiario acreditar que está totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.
45. Además, que la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 4°, el cual claramente prohíbe esa desigualdad al prever que ambos sexos serán iguales ante la ley.

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017

46. Por otro lado, en los mismos precedentes, con base en los criterios 1a./J. 81/2004⁴ y 1a./J. 55/2006,⁵ esta Segunda Sala consideró que la prerrogativa de igualdad de los hombres ante la ley,

⁴ Su rubro y texto son: "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.", con datos de localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 99. 1a./J. 81/2004.

⁵ Con rubro y texto: "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.", y datos de localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75. 1a./J. 55/2006.

parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante para la sociedad y, por tanto, no está permitido hacer diferencias a los individuos con la finalidad de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, y en caso de presentarse esta situación, será eliminada siempre que se base en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel o alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser.

47. Adicionalmente, que el derecho de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido, sin embargo, en la especie, la diferencia que se hace respecto del esposo viudo para que sea acreedor de la pensión por viudez, en términos del artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es legítima, sino que se trata de una discriminación.
48. Por tanto, esta Sala estimó que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever mayores requisitos para que el viudo sea acreedor de la pensión por viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente y que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge, infringe el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación de géneros, puesto que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas –hombre y mujer– deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio, o bien, de no soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo.
49. Así, con base en lo anterior es que deben desestimarse los argumentos de la autoridad recurrente y, consecuentemente, en la

AMPARO EN REVISIÓN 676/2017

materia de la revisión lo procedente reiterar la concesión del amparo para los efectos que estableció el juez de distrito en la sentencia recurrida.

50. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto del acto atribuido al Secretario de Gobernación en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se concede el amparo a **Juan Martínez Trujillo** contra el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde a al **amparo en revisión 676/2017**, fallado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. - - - **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto del acto atribuido al Secretario de Gobernación en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria. - - - **TERCERO.** Se concede el amparo a **Juan Martínez Trujillo** contra el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, para los efectos precisados en la sentencia recurrida." **CONSTE.**